

Contexto Sociojurídico de la Lex mercatoria en Colombia

Sociojuridical context of the lex mercatoria in colombia

Jorge Isaac Lechuga-Cardozo

Aleida Núñez-García⁺

Oswaldo Leyva-Cordero⁺

Universidad Autónoma de Nuevo León

RESUMEN

El presente artículo es producto de una revisión bibliográfica, cuyo objetivo consistió en mostrar evidencia del contexto socio jurídico de la lex mercatoria en Colombia. Se aplicó el método de análisis, con un enfoque cualitativo, diseño no experimental, bajo un nivel documental-bibliográfico transversal. Tras la revisión documental se encontró que: existe legitimidad de la lex mercatoria y una creciente promoción de esta en el contexto internacional. Se concluye que en Colombia existe una necesidad desde el contexto empresarial por asimilar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios de Unidroit, las Reglas y Usos Uniformes para Crédito Documentario y algunos íconos jurisprudenciales.

Palabras clave: Contratación Internacional - costumbre mercantil - derecho internacional - lex mercatoria.

ABSTRACT

This article is the result of a literature review, aimed at showing evidence of the legal context of the lex mercatoria in Colombia. The method of analysis was applied, under a qualitative approach, non-experimental design, under a transversal documentary-bibliographic level. After the documentary review it was found that: there is legitimacy of the lex mercatoria and a growing promotion of it in the international context. It is concluded that in Colombia there is a need, from a business standpoint, to assimilate the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, the Unidroit Principles, the Uniformed Rules and Uses for Documentary Credit and some jurisprudential icons.

Keywords: International contracting - international law - lex mercatoria - mercantile custom



⁺Doctorando en Relaciones Internacionales, Negocios y Diplomacia. Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo electrónico: jorge.lechugacd@uanl.edu.mx. Orcid ID: orcid.org/0000-0002-0999-5468

⁺ Doctorando en Relaciones Internacionales, Negocios y Diplomacia. Profesor Titular, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo electrónico: aleida.nunezgr@uanl.edu.mx

⁺ Doctor en Gerencia y Política Educativa. Profesor Titular-Investigador, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo electrónico: oswaldo.leyva@uanl.mx

1. Introducción

Hoy por hoy gran parte del mundo, ha sido testigo de transformaciones fundamentales, tanto en las relaciones entre los estados y sus sociedades nacionales como en los patrones de organización económica y política en el plano internacional.

En la dinámica de la globalización hoy se encuentra que los países están ampliamente internacionalizados. Desde 1921 el mundo ha cambiado y con este su orden jurídico. Por ende, el Derecho Internacional debe evolucionar en la misma dinámica de las relaciones internacionales, de acuerdo con las necesidades actuales, la complejidad que impera en el entorno internacional, y la apertura a las nuevas manifestaciones jurídicas internacionales (Virally, s.f., p. 39).

Es necesario el abordaje del derecho internacional de los negocios más específicamente la nueva *lex mercatoria* en la medida que es un tema apremiante e inaplazable que afecta los desafíos no sólo de gobernabilidad y de consolidación en un nuevo orden mundial caracterizado por la complejidad en las relaciones internacionales, sino de la globalización y la justicia internacional.

En este contexto globalizado, existe una urgencia sentida en el entorno jurídico internacional es la de implementar un medio jurídico para la solución de los conflictos comerciales y mercantiles que se caracterice por su flexibilidad, eficacia y universalidad. Postula Cadena (2006):

Es reconocido que el actual sistema legal de contratación internacional no satisface todos los requerimientos de los actores internacionales del comercio. Ellos buscan estructurar una alternativa jurídica que sea adecuada a sus operaciones y necesidades, basándose, para ello, en la repetición de cláusulas contractuales y elaboración de contratos - tipo, la consolidación de usos y costumbres mercantiles, la utilización del arbitraje internacional en la solución de sus conflictos comerciales, la creación de regulaciones profesionales, y la realización de diversos esfuerzos de armonización y unificación internacional de las normas comerciales (Cadena, 2006, p.2).

De acuerdo con la Cámara de Comercio de Bogotá (s.f.) se entiende por costumbre mercantil los usos y prácticas que realizan los comerciantes y que cumplen con los requisitos exigidos por el código de comercio para adquirir la denominación.

Agrega García (2017) “es una forma de obrar del conjunto social que va emergiendo gradualmente, sin promulgación expresa, sin órgano que la declare, que la aplique y que la defienda. Su obligatoriedad se basa en que sea aceptada por dicho grupo social”.

Esta tiene importancia en la medida que constituye un mecanismo ágil para que una práctica comercial pueda ser certificada como costumbre mercantil, contribuye a regularizar las prácticas realizadas por los comerciantes evitando conflictos futuros, y puede llegar a tener la misma autoridad que la ley escrita, su observancia puede ser local, general, extrajera e internacional (Cámara de Comercio de Bogotá, s.f., 4 -8).

Las instituciones económicas y comerciales están en permanente evolución, provocando que nuestras instituciones jurídicas se adapten a la apertura de los mercados de bienes y servicios. Estos desafíos requieren que los agentes económicos implícitos conozcan los medios de pago internacional; las normas aplicables de acuerdo con la regulación vigente; y los criterios de índole, tributario, cambiario, y aduaneros entre otros.

Por tanto, en el presente trabajo se hará una revisión documental y se abordará la importancia del estudio de la nueva *lex mercatoria*, con respecto al marco jurídico y legal que la sustenta en Colombia. En este sentido postula Cadena (2006) “La nueva *Lex Mercatoria* se configura como un fenómeno de transnacionalización del Derecho Comercial Internacional, el cual excede la esfera estatal y se configura como un derecho de clase, autónomo e informal en cabeza de las empresas transnacionales y multinacionales” (p.5).

Agrega Cadena (2006):

La transición económica hacia una economía de mercado globalizada y el consecuente surgimiento de nuevos actores económicos en el contexto internacional, ponen en evidencia la crisis del derecho nacional como normatividad estática, por lo cual se hace necesario la

adopción de nuevas normas que respondan a la movilidad del mercado y que faciliten el desarrollo de las relaciones comerciales entre los actores económicos (p. 8).

En este sentido el papel de la Lex Mercatoria consiste en fundar un ordenamiento jurídico adaptable a las necesidades de la economía de mercado que en función de su volatilidad exige una flexibilización del derecho, de las prácticas comerciales y del papel de los estados nacionales en las esferas del comercio internacional.

Ahora bien, cabe preguntarse en Colombia desde la Jurisprudencia que se ha hecho, como se resuelven hoy las controversias jurisdiccionalmente, cual es el papel de actores como multinacionales y transnacionales. Cómo asimiló Colombia la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los principios de Unidroit, las reglas y usos uniformes para crédito documentario y algunos íconos jurisprudenciales.

Partiendo de la problemática anteriormente descrita es necesario formular el siguiente interrogante: ¿Cuál es el Contexto Sociojurídico de la Nueva Lex Mercatoria en Colombia?

2.- Revisión de la literatura

A continuación, se definen las dimensiones antecedentes, referentes y desarrollo cronológico a partir de la revisión de los principales autores en el tema.

Antecedentes

Ahora bien, de acuerdo con Cadena (2006):

El 21 de junio de 1985 marcó el hito histórico en que un instrumento jurídico internacional reconoció la procedencia de la nueva Lex Mercatoria como fuente para la resolución de un conflicto en materia comercial. Se trata del artículo 28 (1) de la Ley - tipo de la CNUDMI sobre Arbitraje Internacional Comercial, la cual establece que las normas aplicables al fondo del litigio que el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio (p.5).

En este sentido en 1980 en Viena se gesta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías comprende en total 101 artículos y su objetivo es brindar un cuerpo uniforme de reglas que armonizan los principios del comercio internacional (CENUDMI, 2011).

De modo que por medio de la Ley 518 (4 agosto de 1999), Colombia se ratificó la Convención. Dicha Ley fue declarada executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-529-00 del 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Se estableció que toda controversia que se genere a partir de la celebración de un contrato de compraventa se resolverá bajo los principios generales de la convención, o a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado (Congreso de la Republica de Colombia, 1999).

En este orden de ideas se analiza el marco estructural de la Nueva Lex a partir de su conceptualización, fuentes, características, actores y causas que la promueven a nivel internacional. Como bien postula Cadena (2006) “Así como la asimilación en Colombia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios de Unidroit, las Reglas y Usos Uniformes para Crédito Documentario y algunos íconos jurisprudenciales” (Cadena, 2006, p. 1).

Cuadro 1 *Referentes a Favor y en contra de la Nueva Lex Mercatoria*

<i>Referentes a Favor</i>	
Rentería (2013)	En su artículo "Nueva lex mercatoria y globalización: breves notas de teoría general del derecho" se propone examinar los presupuestos de la lex mercatoria a la luz de los principios de la teoría general del derecho. El autor intenta en primer lugar una definición de la lex mercatoria, seguido por un breve análisis sobre los orígenes históricos de la lex mercatoria. El autor nos presenta seguidamente cómo, desde una perspectiva descriptiva, la "nueva" lex mercatoria se relaciona con los ordenamientos jurídicos nacionales, para concluir con una valoración sobre la función y el lugar de la lex mercatoria en la teoría general del derecho. En este sentido, en particular, el autor parece contraponer a la lex mercatoria como un producto a-nacional de la

	<p>globalización, contra el derecho estatal. Este derecho estatal, nos recuerda acertadamente, es el resultado de un proceso democrático. Por lo tanto, este derecho nacional debería garantizar la aplicación de los principios fundamentales del Estado de derecho, interfiriendo, limitando, matizando, cuando sea necesario, la aplicación de este nuevo derecho transnacional.</p>
<p>Silva (2013)</p>	<p>En su artículo "Resurgimiento de la <i>lex mercatoria</i>: la regulación de las relaciones comerciales internacionales" se propone tres objetivos específicos. En primer lugar, precisar si la "nueva" <i>lex mercatoria</i> constituye una evolución de la "antigua" <i>lex mercatoria</i> medieval. Luego, determinar el contenido actual de la <i>lex mercatoria</i>. Y, por último, establecer cuál es la relación entre la <i>lex mercatoria</i> y el derecho estatal. A tales fines, el autor ensaya una identificación del contenido de la <i>lex mercatoria</i>, incluyendo a los usos, costumbres y prácticas comerciales; los principios generales del derecho, y la codificación (tanto privada como oficial). Seguidamente, el autor sintetiza las diferentes teorías que intentan explicar y conceptualizar este nuevo fenómeno jurídico, englobándolas en dos categorías. La primera está dada por las posiciones autonomistas, que consideran a la <i>lex mercatoria</i> como un fenómeno jurídico original, diferente y separado del derecho estatal. Mientras que la segunda posición "dependentista", basa el fundamento último de la <i>lex mercatoria</i> en el derecho estatal. El autor parecería inclinarse por la conceptualización de la <i>lex mercatoria</i> como "usos y prácticas", las que, sin embargo, no son "autónomas" pero deben ser, en última instancia, reconocidas de una manera u otra por el Estado.</p>
<p>Albornoz y All (2013)</p>	<p>En su artículo "La <i>lex mercatoria</i>, el soft law, y el derecho internacional privado" nos proponen colocar el debate en torno a la <i>lex mercatoria</i> dentro de un marco quizá más amplio: cuál es el de la problemática del así llamado soft law. Los autores conceptualizan al soft law como un "conjunto no sistemático de reglas de diversa índole que, como nota común, ostentan la carencia de obligatoriedad per se", y ubican a la <i>lex mercatoria</i> como una especie dentro del género soft law. A su vez, consideran tanto a la <i>lex mercatoria</i> como al soft law como los subproductos jurídicos de la</p>

	<p>globalización. Seguidamente, los autores nos brindan un panorama exhaustivo sobre diversas concepciones relativas la lex mercatoria y el soft law. Los autores concluyen tomando posición en el debate, al afirmar que, en última instancia la lex mercatoria, y el "derecho blando" en general, se apoyan u originan en el principio de autonomía de la voluntad, principio que se desenvuelve dentro de los marcos establecidos por el derecho positivo que así lo permite.</p>
Galgano (2013)	<p>En su artículo "Los caracteres de la juridicidad en la era de la globalización" centra el impacto de la globalización sobre el fenómeno jurídico. La globalización provoca una nueva universalización del derecho, que se manifiesta, por ejemplo, en un cambio en el sistema de fuentes. No es ya la ley (nacional, positiva) la que enmarca o formaliza la globalización, sino que es el contrato. El contrato es, según Galgano, la fuente del derecho propia de la globalización. Pero contra la dificultad, desgano o temor de las legislaciones nacionales para enmarcar, esto es regular, la globalización, los jueces, como órganos de una sociedad civil internacionalmente integrada, no tienen otra opción que enfrentarse y juzgar casos, concretos y reales, relativos a estos contratos uniformes internacionales. Entonces ¿cómo el juez nacional debe juzgar la validez de contratos internacionales?, ¿por medio de las normas de su propio derecho nacional que tal vez determinen la nulidad del contrato?; un contrato que, si no fuera por la aplicación de las normas nacionales, parecería perfectamente válido; un contrato que además es utilizado multiplicidad de veces y válidamente por las otras "naciones civilizadas". El juez será inducido a considerar no sólo sus leyes nacionales positivas, sino también los "principios jurídicos" comunes con aquellas otras naciones (con quien su país comercia, y con las que forma parte la comunidad internacional). "Lo que es válido en otras naciones puede no ser válido en mi país", parecería concluir nuestro juez. Muchas sentencias se han basado en esta ratio decidendi, diferente (y acaso antitética) a la ratio decidendi propia del Estado constitucional de derecho, basado en la ley. Galgano nos invita a pensar en una posible reconciliación de estas dos</p>

	diferentes racionalidades jurídicas. Acaso, concluye Galgano, los Estados ya no serán soberanos <i>uti singuli</i> ; pero podrán serlo solamente <i>uti socii</i> , es decir como miembros de organizaciones internacionales capaces de gobernar los mercados globales.
Referentes en contra	
Marín (2013)	En su artículo "Negación de la <i>lex mercatoria</i> medieval: de la Feria de Saint Ives a los Consulados del Mar"). Inicialmente se nos propone una mirada escéptica. La autora se basa en un estudio sobre la aplicación del derecho en la Corte de la Feria de Saint Ives, Inglaterra. Según dicho estudio, esta Corte nunca aplicó realmente una <i>lex mercatoria</i> , entendida como un sistema jurídico autónomo, sino simplemente ciertos usos comerciales locales, los cuales se aplicaban juntamente con las leyes reales. Por otra parte, la Corte estaba a cargo de un abad nombrado por el rey. Y aun cuando la misma Corte de St. Ives, y luego los reyes ingleses, hacen referencia al término <i>lex mercatoria</i> , lo hacen siempre en un sentido laxo, preferentemente refiriéndose al derecho procesal. La autora contrapone luego sólidos argumentos históricos a favor la existencia de la <i>lex mercatoria</i> medieval, basándose en este caso en las regulaciones de los consulados hispanos. La autora remarca cómo estos consulados, establecidos por el rey, al momento de administrar justicia comercial, sí aplicaban un cuerpo más desarrollado, amplio y sistemático de usos y costumbres mercantiles, que llegaron incluso a compilarse por escrito. Como lección histórica de la vieja <i>lex mercatoria</i> sobre la nueva, la autora, en una opinión que compartimos, propone evaluar abiertamente las relaciones entre el sector privado (los comerciantes) y el sector público (el Estado) en la configuración de la nueva <i>lex mercatoria</i> .
Boutin (2013)	("La <i>lex mercatoria</i> en el derecho comercial internacional moderno: en su dimensión doctrinal, convencional y judicial del nuevo orden mercático en América Latina") estima que la <i>lex mercatoria</i> está basada en los usos y

<p>costumbres comerciales. Como tales, estos usos y costumbres son diferentes del derecho nacional positivo, son de origen a-nacional, y no llegarían a constituir un sistema jurídico completo o autónomo. El autor remarca la recepción, o reconocimiento "positivo" de los usos del comercio internacional por Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (la que, sin embargo, después de 20 años sólo ha sido ratificada por dos países). Seguidamente, y con especial referencia al derecho panameño, el autor nos reitera una de las preguntas claves de este tema: ¿cuál es el fundamento de aplicación de <i>lex mercatoria</i> a-nacional por autoridades nacionales? La única fundamentación posible es calificar a la <i>lex mercatoria</i> como un "uso comercial" previstos en los códigos de comercio. Claro que esto implica una reconceptualización del significado "usos comerciales" ya que la <i>lex mercatoria</i> incluye una pluralidad normativa que excede el concepto tradicional de "costumbre". Sin embargo, este criterio amplio, o amplísimo, de los que debe entenderse por "usos comerciales" es receptado por la jurisprudencia panameña, cuya Corte Suprema consideró, y aplicó, la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencia Electrónica de Fondos, como un uso comercial. El autor concluye afirmando que la <i>lex mercatoria</i> a-nacional ha sido reconocida a nivel convencional, legal y jurisprudencial. Quedaría por determinar si éste es un reconocimiento no excesivamente amplio, y si los sistemas nacionales no deberían reservarse un derecho de control sobre el contenido material de este nuevo derecho transnacional.</p>
--

Fuente: Elaboración propia, 2019. Adaptado de Giménez (2013, p. 864)

*Desarrollo Cronológico***Cuadro 2** *Desarrollo Cronológico de la Lex Mercatoria en Colombia*

Fecha	Descripción
1950	Fue un concepto identificado y desarrollado de manera pionera por berthold goldman, clive schmitthoff y pierre lalive.
21 de junio de 1985	Marcó el hito histórico en que un instrumento jurídico internacional reconoció la procedencia de la nueva Lex Mercatoria como fuente para la resolución de un conflicto en materia comercial. Se trata del artículo 28 (1) de la Ley - tipo de la CNUDMI sobre Arbitraje Internacional Comercial, la cual establece que las normas aplicables al fondo del litigio que el tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio.
Diciembre 30 de 1992	La Ley 32, aprobó el estatuto orgánico del Instituto para la Unificación del Derecho Privado, realizado en Roma el 15 de marzo de 1940. Fue adoptado por Colombia con la finalidad de buscar la unificación del derecho privado obteniendo vínculos de armonización y coordinación entre los distintos Estados que aprobaron dicha disposición.
10 de febrero de 1994	La Ley 32 de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-048, magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.
Agosto 4 de 1999	Por medio de la Ley 518, Colombia se ratificó la Convención.
10 de mayo de 2000	Dicha Ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-529-00, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Fuente: Elaboración propia, 2019.

3.- Materiales y Método

Diseño

El enfoque investigativo de la presente investigación es cualitativo, de acuerdo con Hernández, Batista y Fernández (2014) “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7).

Alcanzando un diseño no experimental “Que se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández, Batista y Fernández, 2014, p. 149).

El alcance establecido es el exploratorio “emplean cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado o novedoso” (Hernández, Batista y Fernández, 2014, p. 91).

Instrumentos

Para la construcción del marco teórico-conceptual del contexto socio jurídico de la lex mercatoria en Colombia, se consultaron un total de treinta referencias bibliográficas utilizándose como instrumento las ideas, argumentos y proyectos que fueron interpretados desde una perspectiva analítica y crítica.

Procedimiento

Con relación a la comprensión del problema de la investigación se recopilan fuentes secundarias de documentos académicos. En el marco de referencia se definen los conceptos básicos relativos a contexto socio jurídico de la lex mercatoria en Colombia. Una vez recopilada y analizada la información se construye el documento objeto de este trabajo. Por último, se realizan las recomendaciones y conclusiones conforme a los objetivos trazados (Bascón et al, 2016, p. 196; Cazallo et al, 2019, p. 16).

4.- Conclusiones

En los apartados anteriores hemos podido comprender el papel de la Nueva Lex Mercatoria en Colombia. Sobre la base de los resultados obtenidos con la realización de la revisión documental, podemos enumerar algunas conclusiones generales:

- a) En el siglo XXI, caracterizado por la revolución tecnológica que impacta a las comunicaciones, cabe replantear la antigua institución de la costumbre internacional (Becerra, s.f.). Es por tanto necesario con mente abierta, sus categorías y confrontarlas con la realidad contemporánea. Es importante entonces promover nuevas instituciones o modernizar las ya existentes.
- b) Las instituciones económicas y comerciales están en permanente evolución, provocando que nuestras instituciones jurídicas se adapten a la apertura de los mercados de bienes y servicios. Estos desafíos requieren que los agentes económicos implícitos conozcan los medios de pago internacional; las normas aplicables de acuerdo con la regulación vigente; y los criterios de índole, tributario, cambiario, y aduaneros entre otros.
- c) El derecho internacional contemporáneo necesita certeza en su creación y democracia no solamente formal con elementos como justa razón, opinio juris, que llegan a ser exotéricos sino llegan a expresar el sentido real de los Estados y se convierte en un derecho consuetudinario de carácter plutocrático (Becerra, s.f.).

Podemos afirmar que la presente investigación sirve como paso previo para estudios más consistentes a desarrollar en el futuro, que incluyan una investigación empírica encaminada a profundizar en el conocimiento del papel de la lex mercatoria en Colombia. Siendo cociente de ello se considera oportuno dar continuidad a este estudio planteando como futuras líneas de casos de solución de controversias con aplicación de la lex mercatoria que pueda facilitar datos cuantitativos y estadísticamente relevantes.

Referencias

- Albornoz, J. y All, P. (2013). La lex mercatoria, el soft law, y el derecho internacional privado. En J. Silva (Ed.), Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.
- Arango Olaya, M. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. Recuperado de: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Bascón, M.; Cazallo, A.; Lechuga, J. & Meñaca, I. (2016). Estudio de la necesidad de implantar un servicio público de transporte entre las ciudades de Ceuta-Tetuán y Melilla-Nador. Desarrollo Gerencial Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, administrativas y contables de la Universidad Simón Bolívar 8(2), 37 – 57.
- Becerra Ramírez, M. (s.f.). Notas sobre problemas teóricos de la costumbre internacional. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/10.pdf>
- Boutin, G. (2013). La lex mercatoria en el derecho comercial internacional moderno: en su dimensión doctrinal, convencional y judicial del nuevo orden mercático en América Latina. En J. Silva (Ed.), Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.
- Cadena, W. (2006). *Impacto en Colombia de la Lex Mercatoria*. En Civilizar, 11, 1 -21.
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales, p. 1.
- Cámara de Comercio de Bogotá (s.f.). *La costumbre mercantil*. Bogotá: Autor.
- Cazallo, A.; Meñaca, I.; Lechuga, J.; Medina, H.; Uribe, C. y Barragán, C. (2019). Modeling foreign investment received in the Colombian oil sector during the period 1996-2016. Revista Espacios, 40 (20), 13– 23.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CENUDMI (2011). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*. Nueva York: Autor.
- Congreso de la Republica de Colombia (1999). Ley 518 de agosto 4 de 1999. Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980). Bogotá (Colombia): Diario Oficial No. 43.656.

- Corte Internacional de Justicia (s.f.). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Artículo 38.
- Fernández Rozas, J. (2009). Autorregulación y unificación del derecho de los negocios internacionales. En González, J. *Derecho de la regulación económica*. Madrid: Iustel.
- García Bautista, H. (2017). *La costumbre mercantil en Colombia como fuente del derecho: un estudio sobre su teoría, práctica y uso a través de la jurisprudencia y la doctrina*. Recuperado de: [https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14012/4/LA%20COSTUMBRE%20MERCANTIL%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20\(DEFINITIVO\).pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14012/4/LA%20COSTUMBRE%20MERCANTIL%20EN%20COLOMBIA%20COMO%20FUENTE%20DE%20DERECHO%20(DEFINITIVO).pdf)
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hill, Ch. (2011). *Negocios Internacionales*. México: McGraw-Hill.
- Galgano, F. (2013). Los caracteres de la juridicidad en la era de la globalización. En J. Silva (Ed.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.
- Giménez Corte, C. (2015). Estudios sobre lex mercatoria: Una realidad internacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(143), 863-870.
- Guijon Klein, R. (1969). *Características Jurídicas de las Operaciones del Banco Interamericano de Desarrollo*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 65.
- Kunz, J. (s.f.). *El derecho internacional en la teoría Kelseniana*. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/17769/1/13448-37929-1-PB.pdf>
- Malpica De la Madrid, L. (1980). *El arbitraje internacional y el derecho internacional*. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/918/24.pdf>
- Marín, Z. (2013). Negación de la lex mercatoria medieval: de la Feria de Saint Ives a los Consulados del Mar. En J. Silva (Ed.), *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional*. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma de México.
- Mogilevich Dubin, A. (1972). *La comunidad Supranacional*. Santiago de Chile: Ed. Andrés Bello, p. 26.
- Oyarce- Yuzzelli, A. (2014). El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. En *Revista Vis Iuris* 1 (1), 35 – 46

Pacheco, M. (1985). *Juris. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cuenca*, 7, 42 – 75.

Rentería Díaz, A. (2013). Nueva lex mercatoria y globalización: breves notas de teoría general del derecho. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3881/13.pdf>

Sánchez, V. & Otros (2010). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens.

Silva, J. A. (2013). *Estudios sobre lex mercatoria. Una realidad internacional* (2a. ed). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zambrana Ramírez, C. (1995). *Administración del Comercio Internacional*. Costa Rica: Publicaciones UNED, p. 13.

Virally, M. (s.f.). *Las fuentes del Derecho Internacional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1911/7.pdf>